

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz, Secretario General de la Caja de Seguro Social, remitió al Pleno de esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Manuel Virgilio Aizprua, en representación de la Empresa PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., contra el párrafo segundo del artículo 25 del Acuerdo No. 2, "Por el cual se dicta el Reglamento General de inscripciones, clasificación de empresas y recaudos de seguro de riesgos profesionales."

Corresponde en esta etapa revisar la consulta sometida a la consideración del Pleno, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan viable su admisión.

En cumplimiento de esta función se aprecia el advirtiente dirigió su demanda a los "Honorables Miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social", en lugar de ser enderezada a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, contrario al pronunciamiento reiterado por esta Corporación.

Tampoco se acompaña copia autenticada del acto que se considera inconstitucional, ni se hace mención del número y fecha de la Gaceta Oficial donde aparece publicado dicho acto, tal como lo exige el artículo 2552 del Código Judicial (cfr.

fs. 59 a 56).

Por tanto, la presente advertencia de inconstitucionalidad no puede ser admitida y así debe declararse.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Manuel Virgilio Aizprua, en representación de la Empresa PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., contra el párrafo segundo del artículo 25 del Acuerdo No. 2, "Por el cual se dicta el Reglamento General de inscripciones, clasificación de empresas y recaudos de seguro de riesgos profesionales."

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=oooooooooooo=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. SIDNEY SITTON URETA CONTRA LA FRASE "UNA OFICINA PÚBLICA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO PENAL (PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIBEL CASTILLERO Y DADIAH MELO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE KENNETH FRANKLIN DARLINGTON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sidney Sittón Ureta ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 348. El que sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezca o reposen bajo la custodia de una oficina pública, será sancionado en prisión de 6 meses a 2 años.

Si el autor fuere el mismo servidor público que por razón de sus funciones tenía la custodia de los instrumentos, actas o documentos, la sanción será por 1 a 4 años de prisión.

Si el perjuicio causado ha sido leve o si el autor ha restituido íntegro el instrumento, acta o documento sin haber derivado provecho de ellos y antes de que se dicte la providencia cabeza del proceso, la sanción será reducida hasta las tres cuartas partes.

Si la entrega se verifica en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, después de iniciado el sumario y antes de que se haya dictado el auto de enjuiciamiento, la sanción se reducirá hasta la mitad."

Señala el recurrente que el decreto en mención infringe los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado.

Artículo 294. Son servidores públicos las personas nombradas o temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Sostiene el licenciado Sittón que el artículo 31 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa, pues "al extender el concepto de "servidor público" al de "oficina pública" está creando un delito por extensión e interpretación vía analogía, que riñe con este principio constitucional así como con el propio Código Penal en su artículo 1º y en el Artículo 1967 del Código Judicial."

Con respecto a los artículos 294 y 295 de la Constitución Nacional, el licenciado Sittón señala que los mismos fueron infringidos de forma directa por omisión, toda vez que los mismos regulan constitucionalmente la identidad o calificación de un servidor público y no la identificación de una oficina pública.  
II. Postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, mediante la Vista No. 17 de 30 de junio de 2000, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Sidney Sittón.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal, toda vez que el mismo no infringe los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, pues no se logra advertir de qué forma la expresión "una oficina pública" pueda vulnerar el artículo 31 de la Constitución Nacional, en la medida de que el artículo 348 del Código Penal contempla un tipo penal que ha sido creado con anterioridad a la conducta, supuestamente desplazada por la representada del licenciado Sittón, como tampoco su redacción permite que se pueda aplicar por vía de la analogía. De igual forma, considera el Procurador que de una lectura de los artículos 294 y 295 de nuestra Carta Magna se desprende que la intención del licenciado Sittón no es la de llevar un debate constitucional al Pleno de la Corte Suprema, si no la de aprovechar este remedio constitucional para dilatar el proceso penal que se le sigue a su representada.

### III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por el Procurador de la Nación, el Pleno considera que no se ha producido la violación de los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

Advierte que luego de efectuar un estudio del artículo 348 del Código Penal se observa que el mismo contempla distintas conductas punibles, sobresaliendo en el primer párrafo que el delito se cometa sobre instrumentos, actas o documentos que pertenezcan o se encuentren bajo la custodia de una oficina pública y en el párrafo subsiguiente que la conducta se agrava cuando el autor del delito sea un servidor público. Por lo tanto, se colige que la norma acusada lo que pretende es evitar que el hecho punible se cometa dentro de las oficinas estatales sobre documentos que pertenezcan a las mismas o reposen bajo su custodia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno considera que el artículo 31 de la Constitución Nacional que recoge el principio de legalidad o de reserva legal, el cual le confiere a los asociados la garantía de conocer las conductas punibles y las sanciones a que se harían acreedores si cometen el hecho tipificado en la norma, no ha sido infringido por la norma acusada de inconstitucional. Esto es así, pues luego de efectuar un estudio de la norma acusada de inconstitucional, se observa que dicha norma comprende la dos partes en la que se estructura la norma penal, es decir, tanto la parte precepto que es la que contiene la conducta prohibida como la parte sanción que le corresponde al infractor de dicha norma y, además, la conducta punible se describe en términos claros, concretos, precisos e inequívocos. Por los motivos expuestos, el Pleno concluye que la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal no infringe la disposición constitucional citada.

Por otro lado, con respecto a los artículos 294 y 295 de la Constitución Nacional, cabe señalar que ambas disposiciones regulan la identidad o calificación de un servidor público y no la identificación de una oficina pública. Por tal razón, el Pleno considera que las disposiciones constitucionales citadas no han sido infringidas por la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal, además, es necesario destacar que lo que pretende dicha disposición es evitar que se sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezca o reposen bajo la custodia de una oficina estatal.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal no viola los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General